León, Guanajuato, a 25 veinticinco de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0012/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ----------------------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“LAS BOLETAS DE ARRESTO CON NÚMEROS DE FOLIO: 51645, 51843, 52872, 53486, 53744, 54751, 54858, y 55480 …”*

Como autoridad demandada señala al Director General de Policía Municipal y varios policías de la misma dirección. --------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas para que den contestación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, se tiene a la actora por ofreciendo como pruebas de su intención las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las siguientes:

1. La documental que describe con los números 1 uno y 2 dos del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que en ese momento se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza. ----
2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie a la oferente. ---

Se concede la suspensión solicitada por la parte actora, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que las demandadas deberán abstenerse de ejecutar las boletas de arresto impugnadas. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 03 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Director General de Policía y Oficiales de policía, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se les tiene por ofrecidas y se les admiten como pruebas:

1. La documental admitida a la parte actora, así como la que adjuntan a su escrito de contestación, consistente en copia certificada de su nombramiento y gafete, pruebas que, dada su naturaleza, en ese momento se tiene por desahogadas. --------------------------------------------
2. La presuncional legal y humana en lo que le beneficie a los oferentes.

Por otra parte, se tiene a los demandados por objetando en cuanto a su alcance contenido y valor probatorio, la documental admitida a la actora en proveído de fecha 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------

Por otro lado, se tiene al autorizado de las demandadas por informando sobre el cumplimiento de la suspensión concedida a la parte actora. --------------

**CUARTO.** El día 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. -------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa y los remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal. --------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** En relación a la existencia de los actos impugnados, la actora señala como tal las boletas de arresto números 51645 (cinco uno seis cuatro cinco), 51843 (cinco uno ocho cuatro tres), 52872 (cinco dos ocho siete dos), 53486 (cinco tres cuatro ocho seis), 53744 (cinco tres siete cuatro cuatro), 54751 (cinco cuatro siete cinco uno), 54858 (cinco cuatro ocho cinco ocho), y 55480 (cinco cinco cuatro ocho cero). ---------------------------------------------------------

Las boletas antes mencionadas obran en el sumario en copia simple, ahora bien, las demandadas en su contestación, objetan el alcance, y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por la actora, sin embargo, no señalan argumento alguno, ni porque se debe restar valor a dichos documentos. --------

Por otro lado, si bien es cierto los documentos aportados por la actora, consistentes en las diversas boletas de arrestos, son aportadas en copia simple, las demandadas no niegan su emisión, al contrario, defienden la legalidad de las mismas, aunado a la circunstancia de que es la propia demandada, a través del Director Jurídico de Policía Municipal, quien entrega copia de las mencionadas boletas. -----------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 57, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dichas boletas merecen pleno valor probatorio. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que las autoridades demandadas, Director General de Policía y demás oficiales de policía demandados, mencionan que se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracción I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

En relación a la fracción I, mencionan que se actualiza, en virtud de que existe un sustento legal que soporta las boletas de arresto. --------------------------

Ahora bien, señalan que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el actor no cumplió con su servicio ordinario, así como extraordinario en diversas fechas y con ello desacató sus obligaciones, por lo que se levantaron las boletas de arresto, y que existió una causal justificada para que se elaboraran las boletas de arresto. ------------------------------------------------------------

Causales de improcedencia que NO se actualizan, en principio, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que dispone que el proceso administrativo es improcedente, en contra de actos y/o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor. -----------------------------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

En tal sentido, en el presente asunto el actor acude a demandar diversas boletas de arresto, las cuales son emitidas a su nombre, además de que ya fueron calificadas por lo que, de ejecutarse, afectaría la esfera jurídica de la impetrante, por lo cual, cuenta con interés jurídico para demandar la nulidad de las mencionadas boletas de arresto. -----------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En relación a la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan que se actualiza dicha causal, ya que el actor no cumplió con su servicio ordinario como extraordinario en diversas fechas y con ello desacato sus obligaciones, por lo que se levantaron las boletas de arresto, y que existió una causal justificada para que se elaboraran las boletas de arresto, no le asiste la razón a las demandadas, la fracción VI, mencionada establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos o resoluciones: *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos.”*

No obstante lo manifestado por las demandadas, en autos quedó debidamente acreditado la existencia de las boletas de arresto con número 51645 (cinco uno seis cuatro cinco), 51843 (cinco uno ocho cuatro tres), 52872 (cinco dos ocho siete dos), 53486 (cinco tres cuatro ocho seis), 53744 (cinco tres siete cuatro cuatro), 54751 (cinco cuatro siete cinco uno), 54858 (cinco cuatro ocho cinco ocho), y 55480 (cinco cinco cuatro ocho cero). ------------------------------

 Por otro lado, las demandadas en su escrito de contestación oponen excepciones y defensas, cabe señalar que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, no obstante lo anterior, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas.------

En primer término, oponen la excepción de “IMPROCEDENCIA”, y mencionan que las causales invocadas se tengan por reproducidas, al respecto cabe señalar que las causas de improcedencia hechas valer por las demandadas ya fueron analizadas. --------------------------------------------------------------------------

Por otro lado señala la excepción Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento.-----------------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo manifestado por la parte actora, se desprende que en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se le informa que las boletas de arresto, 51645 (cinco uno seis cuatro cinco), 51843 (cinco uno ocho cuatro tres), 52872 (cinco dos ocho siete dos), 53486 (cinco tres cuatro ocho seis), 53744 (cinco tres siete cuatro cuatro), 54751 (cinco cuatro siete cinco uno), 54858 (cinco cuatro ocho cinco ocho), y 55480 (cinco cinco cuatro ocho cero), ya habían sido calificadas, e impuesto una sanción, por lo que tenía que cumplir con dicho arresto. -----------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de las boletas de arresto con número 51645 (cinco uno seis cuatro cinco), 51843 (cinco uno ocho cuatro tres), 52872 (cinco dos ocho siete dos), 53486 (cinco tres cuatro ocho seis), 53744 (cinco tres siete cuatro cuatro), 54751 (cinco cuatro siete cinco uno), 54858 (cinco cuatro ocho cinco ocho), y 55480 (cinco cinco cuatro ocho cero). -------------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, y considerando el principio de mayor consecuencia anulatorio, se procede al estudio del concepto de impugnación, que se considera trascendental para el dictado de esta sentencia, lo anterior, sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ---------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, se procede al análisis del concepto de impugnación señalado como QUINTO, el cual se considera fundado y suficiente para decretar la nulidad de los actos impugnados con base en lo siguiente: -----------

*“QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. Se reclama de la autoridad demandada Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, la total falta de fundamentación y motivación que tuvo esta autoridad en la imposición de la sanción de las boletas de arresto números de folio: ….*

*Se señala en todas las boletas de arresto que por este medio se combaten visible en la parte superior derecha, donde aparece el testo “CALIFICACION” y en el siguiente espacio dicho “HORA\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_” lugar donde viene un grafo de un número en puño y letra de […] y este número es la sanción que se me impuso por la conducta supuesta que cometí, una vez precisado lo anterior lo que se reclama de la autoridad demandada es la omisión de fundamentar y motivar la sanción que impuso, pues por ningún lado podemos ver cuáles son los motivos y razones que tuvo esta autoridad para aplicar dicha sanción y más aún, no podemos encontrar ningún fundamento legal que sirva de apoyo para sostener dicha afirmación, ni tampoco se puede observar por ningún lado cual es la reglamentación que aplico al tema de sanciones, lo que constituye un vicio de carácter formal y de fondo, […].”*

Por su parte el Director General de Policía Municipal señala que el acto impugnado está debidamente emitido ya que debe establecerse que el régimen de las instituciones policiales es de estricta observancia porque esta relacionado con la prestación de un servicio público como lo es la seguridad pública, la cual requiere de un régimen de riguroso acatamiento. -----------------

Bajo tal contexto, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. -------

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el Director General de Policía Municipal y demás autoridades demandadas, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, resulta trascendente, considerando que el arresto administrativo implica una corta privación de la libertad del infractor, derivado del incumplimiento a disposiciones de carácter administrativo, si bien es cierto, las actuaciones de las instituciones de seguridad pública, entre las que se encuentran las policiales, se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y que dichas instituciones son de carácter civil, disciplinado y profesional, ello no implica que se deban desconocer las garantías constitucionales de los elementos policiales, en específico por lo que se refiere a la debida fundamentación y motivación de un acto que pretende restringir su libertad (arresto). --------------------------------------

Al respecto el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, establece: ------------------------------------------------

**Artículo 77**.- Los elementos de la Corporación están obligados a observar y ajustar su proceder a la disciplina establecida, dentro y fuera del servicio, a efecto de proveer el cumplimiento de los deberes y obligaciones que señala el presente reglamento o las que de manera expresa establezcan otras Leyes o Reglamentos, por lo que su infracción dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias que los mismos señalen.

Si el hecho constituyere un delito, se pondrá al elemento a disposición de las autoridades competentes.

**Artículo 78**.- El titular de la corporación podrá imponer las medidas disciplinarias a que se refiere el presente reglamento al personal de la dependencia que incurra en infracciones a los deberes, obligaciones y prohibiciones que el mismo señala.

**Artículo 79.-** El titular de la corporación,sin perjuicio de las sanciones que imponga el Consejo de Honor y Justicia por las faltas graves previstas en el Reglamento del Consejo, podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

1. Amonestación;
2. Cambio de adscripción; o,
3. Arresto.

**Artículo 80**.- Se entiende por:

…

III.Arresto: La detención temporal a que es sujeto un elemento de la Corporación, en el lugar que para tal efecto se designe, y que será diferente a aquel donde se recluya a los infractores. El arresto que se imponga no podrá ser mayor a treinta y seis horas.

**Artículo 80 BIS.-** El Director General tendrá la facultad potestativa de proponer a los elementos que se hayan hecho acreedores a la imposición de un arresto, la permuta de éste por trabajo en favor de la comunidad; entendiéndose por éste la actividad asignada y no remunerada que se realiza en beneficio de la sociedad. Si el elemento acepta dicha permuta, ésta se cumplirá durante un tiempo equivalente a la tercera parte de la sanción fijada como arresto.

En caso de que elemento incumpla la actividad asignada, la permuta quedará sin efecto y éste deberá cumplir el arresto fijado en un principio.

**Artículo 81**.- Será sancionado de seis a doce horas de arresto el elemento que:

….

En tal sentido y una vez que nos remitimos a verificar las boletas de arresto impugnadas, se observa un insuficiente fundamentación y motivación, con base en lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------

En todas las boletas de arresto impugnadas y que obran en el sumario, se desprende que la demandada hace referencia al artículo 79 fracción III del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, así como el 44 fracción XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y en la parte inferior de dichas boletas establece diversos artículos del mencionado Reglamento Interior de Policía. --

Sin embargo, y como ya se precisó, en el artículo 81 del ya mencionado Reglamento Interior de Policía es donde se establecen las conductas que pueden ser sancionadas con arresto, precepto legal que no señaló la demandada en las boletas de arresto impugnadas, por lo tanto, estas se encuentran indebidamente fundadas. ------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, los actos impugnados (boletas de arresto) se encuentran insuficientemente motivados, ya que, como lo señala el actor, en el apartado de calificación ésta se plasma en letra manuscrita, lo cual contrasta con el resto del contenido de la boleta de arresto, en tal sentido, se deduce que no era la voluntad del Director General de Policía Municipal, autoridad competente para sancionar a los elementos de policía municipal de este municipio, el imponer dicha sanción, ya que cualquier persona pudo haber llenado el espacio en blanco. --------------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, en las 08 ocho boletas de arresto impugnadas, no se precisa, ni se determina aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la demandada a imponer la sanción que en cada una de ellas se plasmó, siendo las siguientes: -----------------------------------------------------------------

51645 (cinco uno seis cuatro cinco), horas 08 ocho.

51843 (cinco uno ocho cuatro tres), horas, 04 cuatro.

52872 (cinco dos ocho siete dos), horas, 24 veinticuatro.

53486 (cinco tres cuatro ocho seis), horas, 12 doce.

53744 (cinco tres siete cuatro cuatro), horas 12 doce.

54751 (cinco cuatro siete cinco uno), horas 24 veinticuatro.

54858 (cinco cuatro ocho cinco ocho), horas 24 veinticuatro.

 55480 (cinco cinco cuatro ocho cero), horas 24 veinticuatro.

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que los actos impugnados cumplen con el requisito de debida y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL de las boletas de arresto con folio número: 51645 (cinco uno seis cuatro cinco), 51843 (cinco uno ocho cuatro tres), 52872 (cinco dos ocho siete dos), 53486 (cinco tres cuatro ocho seis), 53744 (cinco tres siete cuatro cuatro), 54751 (cinco cuatro siete cinco uno), 54858 (cinco cuatro ocho cinco ocho), y 55480 (cinco cinco cuatro ocho cero). ----------------------------------------------

**SEXTO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** En relación a la pretensión solicitada por el actor, se encuentra la nulidad total de los actos impugnados, y el reconocimiento de un derecho. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Pretensiones que se consideran satisfechas conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando Quinto de esta sentencia. --------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción III, 3 párrafo segundo, 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de las boletas de arresto impugnadas. ----------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de las boletas de arresto con número 51645 (cinco uno seis cuatro cinco), 51843 (cinco uno ocho cuatro tres), 52872 (cinco dos ocho siete dos), 53486 (cinco tres cuatro ocho seis), 53744 (cinco tres siete cuatro cuatro), 54751 (cinco cuatro siete cinco uno), 54858 (cinco cuatro ocho cinco ocho), y 55480 (cinco cinco cuatro ocho cero); ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---